

Bogotá D.C.

Señor(a)

ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION 2-2021-55316

Representante Legal (o quien haga sus veces)

NIT 830114671 - 3

Calle 37 No. 28-57

Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-55316

FECHA: 2021-10-07 12:10 PRO 819696 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
2045 DE 22/09/2021 EXPEDIENTE
3-2019-00824-7

DESTINO: ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE
ESPERANZA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución 2045 del 22 de septiembre de 2021**

Expediente No. **3-2019-00824-7**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 2045 del 22 de septiembre de 2021** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

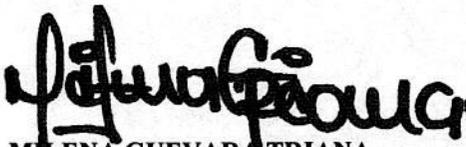
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Ma. Alejandra Villota – Contratista SIVCV *f*

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV *amk*

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV

Anexo: 5 Folios

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 1 de 10

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 2391 de 1989, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento del memorando No. 3-2019-00824, remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, relacionado con la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Decreto 2391 de 1989 por parte de las Organizaciones Populares de Vivienda - OPV, actuación administrativa que para el caso particular se adelanta mediante el expediente No. 3-2019-00824-7.

Que acorde lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante documento que reposa en el expediente certificó que, consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la Organización Popular de Vivienda - **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671-3 y Registro No. 2003069, *"no cumplió con la obligación legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 de 20 de octubre de 1989, de presentar el estado de la situación financiera para el año 2017, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2018."*

Mediante Auto No. 631 del 15 de marzo de 2019, esta Subdirección abrió investigación de carácter administrativo contra la Organización Popular de Vivienda **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671-3, por la no presentación del estado de la situación financiera a corte 31 de diciembre de 2017; acto administrativo que fue notificado el 12 de noviembre de 2019, mediante aviso, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según folio 20 previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 ibídem (Radicado No. 2-2019-42319).

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo a la sociedad interesada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de apertura de investigación presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 2 de 10

rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Que, revisado el expediente relacionado a la investigación administrativa, no se evidencia que la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671- 3, presentara descargos o ejerciera su derecho de defensa respecto al auto de apertura de investigación.

Que, para continuar con el trámite administrativo correspondiente, mediante Auto No. 5054 del 10 de diciembre de 2019, esta Subdirección resolvió cerrar la etapa probatoria dentro de la actuación adelantada, y a su vez, correr traslado a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671- 3, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del mencionado auto presentara los alegatos respectivos, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015.

Que verificada la información que reposa en el expediente, así como en el sistema de automatización de procesos y documentos con que cuenta esta Entidad, no se observa que la investigada hubiese presentado los alegatos respectivos, pese a haber sido comunicado el Auto No. 5054 del 10 de diciembre de 2019, mediante publicación en la página web de la entidad y en la cartelera de notificaciones de fecha 15 de septiembre 2020 de conformidad con la constancia de comunicación que reposa en el expediente (folio 29).

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.

RESOLUCIÓN N.º. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 3 de 10

- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:*

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero."
(Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 4 de 10

De otra parte, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud procedió a prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No.385 de 2020, prorrogado a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222 y 738 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Que acorde lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 20019; los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese orden, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados se vivienda se requiere que los interesados obtengan el registro correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente su procedencia por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto. Del mismo modo, el parágrafo 1° de la misma norma determina que todo aquel que haya solicitado y obtenido el registro esta en la obligación de remitir en las fechas que señale el ordenamiento el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior y que su no presentación oportuna será sancionada con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional¹.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación a las Organizaciones Populares de Vivienda de presentar anualmente los estados financieros, suscritos por el representante legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad. Así mismo, el segundo inciso del numeral

¹ Decreto Ley 2610 de 1979, ARTICULO 3. PARAGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 5 de 10

3° del artículo segundo de la Resolución No. 044 de 1990, establece que toda organización popular de vivienda que adelante diferentes planes por el sistema de autogestión, participación o autoconstrucción deberá llevar libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentará anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo.

De otro lado, el Decreto 121 de 2008 atribuyó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, además de las competencias para la inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989, para de esa forma para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación a arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimiento sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, establece en el artículo 8, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)

a) Presentación anual de los Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año."

Acorde lo anterior, el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ha establecido obligaciones a cargo de los registrados y Organizaciones Populares de Vivienda, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015, normas que determinan de manera inequívoca la obligación de presentar el balance general del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del año anterior a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, disposiciones imperativas de carácter general que no están sujetas a interpretación y que por lo tanto determinan una obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por la cual se impone una sanción”

Pág. 6 de 10

solicitado y obtenido el registro para la enajenación de vivienda, indistintamente de si se ejercen o no las actividades descritas en el artículo 2 del referido Decreto.

Ahora bien, para el caso particular se encuentra que el balance general del estado de la situación financiera concerniente a la organización popular de vivienda con corte a 31 de diciembre de 2017 tenía como plazo máximo de entrega el día 2 de mayo del año 2018, hecho que no se cumplió y que por lo tanto constituye una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

Acorde lo anterior, corresponde a esta Subdirección establecer que una vez verificados los archivos físicos que reposan en el expediente, así como los sistemas de información con que cuenta esta Entidad, no se evidencia que la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 830.114.671- 3**, hubiese allegado descargos o presentado alegatos conforme a lo especificado en los Autos No. 631 de 15 de marzo de 2019 y No. 5054 del 10 de diciembre de 2019, respectivamente, circunstancia que implica que no existen dentro de la investigación administrativa argumentos o pruebas que acrediten que la Organización de Vivienda Popular cumplió con las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en particular lo concerniente a la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017.

Conforme lo expuesto, el incumplimiento de la obligación por parte de la Organización Popular de Vivienda acarrea una sanción de carácter monetario, sin que sea determinante si se encuentra o no ejerciendo la actividad que desarrolla, o si lo hace de forma ocasional o no. La multa referida será objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las sanciones a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable. Respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Ahora bien, se hace pertinente poner de presente lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Distrital al señalar que: *“Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u Organizaciones Populares de Vivienda -OPV- podrán solicitar la*

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 7 de 10

cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989". No sin antes advertir que: "La cancelación del registro no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra". (Parte final del inciso 1 del artículo 10 ibídem)

El informe del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre de 2017 debió haber sido presentado ante esta Entidad por la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671-3, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2018, suceso que no aconteció y que a la fecha tampoco ha sido objeto de presentación extemporánea. Por lo tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, realizando la indexación monetaria de los valores, para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2017

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar.

Para el caso en análisis se refiere a \$243.000 M/cte., relativos a 243 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2018, fecha en la que se incurre en incumplimiento (si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el día 02 de mayo de 2018), hasta el 30 de abril de 2019, día hábil en que culmina la obligación que corresponde al año 2017 y que da inicio al término para la que concierne al año 2018.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1.000.00), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2018, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 102.12)

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979).

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 8 de 10

$$VP = (VH) \$243.000 \frac{(IPC-F) 102.12}{(IPC-I) 0.69} = 35.964.000$$

De lo anterior, se tiene que (VP) es el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables (VH) Valor Histórico, el cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo este valor la unidad sancionatoria establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda. De otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, se encuentra el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor los mil pesos (\$1.000.00 M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o al día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual corresponde al mes de abril del año posterior, para el caso particular el 30 de abril de 2019. Lo anterior, de conformidad con los criterios contenidos en la Directiva 01 del 23 de diciembre de 2016 emitida por la Subsecretaría Jurídica de esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por***

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 9 de 10

el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por lo anterior, en consideración a que la Organización Popular de Vivienda incumplió las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, por la no presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, esta Subdirección impondrá sanción por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 243.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha del 30 de abril de 2019², corresponden a **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 35.964.000.00) M/CTE**, a la Organización Popular de Vivienda **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **830.114.671- 3**, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Organización Popular de Vivienda **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **830.114.671- 3**, y con registro de Enajenador No. **2003069**, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces) una multa por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.000.00) M/CTE**, por la mora de doscientos cuarenta y tres (243) días, en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico 

² Fecha en la cual empieza una nueva vigencia por cuanto no presento Estados Financieros

RESOLUCIÓN No. 2045 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por la cual se impone una sanción”

Pág. 10 de 10

cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

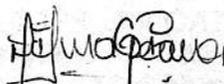
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Organización Popular de Vivienda **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.114.671- 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogada Contratista SICV
Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Profesional Especializado SICV